



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 02 de octubre de 2023

Agréguese a los autos la información allegada por parte del Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, los memoriales adosados por la Sociedad De Activos Especiales S.A.E. y por el extremo actor, y lo informado por la Personería de Bogotá.

En primer lugar, es del caso advertir que, si bien la SAE S.A.S. solicitó su vinculación, lo cierto es que, mediante memorial del 23 de mayo de 2023, declinó de dicha solicitud como quiera que el inmueble objeto de usucapión ya no se encuentra bajo su custodia, luego, no es del caso vincularla. Lo anterior, en consonancia con las providencias proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el día 17 de octubre de 2017 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal de Extinción de Dominio mediante Sentencia adiada de 26 de abril de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demandada Paula Natalia Ruiz Barrera contestó la demanda y propuso excepciones, además de demanda de reconvención, una vez resuelto sobre la misma se dispondrá a continuar con el trámite del asunto, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 371 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Finalmente, en cuanto a la solicitud remitida por competencia por parte de la Personería de Bogotá, mediante la cual, la señora Diana Dimelza Torres Muñoz solicita la apertura de una indagación previa en contra de los funcionarios de la SAE S.A.S., se advierte que, en el marco de este proceso judicial no es del caso emitir ordenes en ningún sentido, y por ende, deberá acudir a los mecanismos dispuestos en la Ley para ventilar las posibles faltas disciplinarias en que estuvieran incurriendo tales servidores públicos.

Por secretaría comuníquese dicha providencia por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **03 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **81**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 02 de octubre de 2023

Agréguese a los autos el memorial mediante el cual el extremo actor solicita se decrete una medida cautelar en el presente asunto.

Solicitó el apoderado judicial del actor que se decrete como medida cautelar innominada que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. se abstenga de perturbar la posesión pacífica, continua, de buena fe y con ánimo de dueño que ejercen sus mandantes sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20121884. Sustenta la medida cautelar en que dicha entidad está tramitando el desalojo de sus poderdantes sin tener potestades administrativas sobre el inmueble objeto de usucapión, pretendiendo ejecutar una resolución que ha perdido fundamento legal como consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares que en su momento se dictaron sobre el inmueble lo que genera, la perturbación de la posesión.

Pues bien, de entrada, esta judicatura advierte al actor que se negará la medida cautelar como se pasará exponer.

Las medidas cautelares innominadas son aquéllas no específicamente contempladas en las disposiciones legales, las cuáles pueden concurrir con las que allí estén tasadas si son insuficientes para la efectividad del derecho material, de manera que si el juez considera plausible el derecho reclamado, se decreten adicionalmente a las nominadas de Ley, en armonía con el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

La norma en referencia establece cinco criterios para decretar dichas medidas, que atienden a la legitimación de las partes, lo que implica la constatación de (i) la apariencia de buen derecho del solicitante traducida en la urgencia de adoptarla, (ii) interés para actuar, que toca con la titularidad del derecho cuya protección se ruega con la cautela, (iii) la necesidad de adoptar la medida que entraña su pertinencia para el cumplimiento de la sentencia, (iv) la proporcionalidad de la cautela, que implica un juicio de ponderación entre lo pedido y lo probado para evitar una desproporción en la pretensión cautelar, y (v) y, su alcance y duración que propende por la garantía de la efectividad del derecho reclamado y permanezca mientras se encuentre afectado el derecho que se quiere tutelar.

Pues bien, en providencia STC4557-2021 de fecha 28 de abril de 2021 la Corte Suprema de Justicia analizó una acción de tutela mediante la cual el accionante pretendió atacar la decisión del Tribunal Superior de Bogotá

que confirmó la decisión del juez de instancia que negó la medida cautelar innominada en un proceso de pertenencia. Allí reflexionó lo siguiente:

*“Para la S. no se incurrió en la vulneración denunciada, pues para la procedencia de la medida cautelar innominada implorada por el gestor, **debía concurrir el peligro de perder la posesión sobre el predio de manera insalvable y la apariencia del buen de derecho en torno a la declaración de pertenencia, aspectos que no fueron acreditados para acceder a ella.**”*

Respecto del requisito de apariencia de buen derecho o principio *fumus boni iuris*, contrario a lo enunciado por el actor y sus alegaciones, encuentra el despacho que no se constata respecto del demandante dicha calidad. Mediante los medios de prueba aportados por el solicitante y los documentos de la demanda y contestación de esta, no se permite contar de manera provisional con un alto grado de acierto respecto de la posible existencia del derecho en cabeza del demandante.

Ahora bien, el solicitante advierte que podría verse afectado su derecho de posesión con un proceso que, al parecer, se encuentra gestionando la SAE para desalojarlo, sin embargo, lo cierto es que, en la actualidad ello no ha tenido lugar y, además, existen otro tipo de acciones que le permitirían salvaguardar el derecho que predica. Aunado que, las decisiones que se hayan emanado con ocasión a la restitución del inmueble en el proceso de extinción de dominio no definen la persona que funge como titular del bien inmueble, pues su finalidad es la de dar cumplimiento a lo que allí se ordenó, y, por ende, es a este juez ordinario al que le compete decidir definitivamente sobre la titularidad del derecho real en controversia. Dicho de otro modo, estas medidas no buscan establecer en cabeza de quien se encuentra la titularidad del bien objeto de la controversia; siendo este sí el objetivo del proceso de pertenencia, por lo cual no se evidencia que se afecten los derechos pretendidos en el proceso de referencia respecto de la prescripción adquisitiva de dominio.

Téngase en cuenta que, el poseedor de un bien inmueble mientras que no deje de ejercer su derecho, sigue siendo el titular del mismo, lo que lo faculta para ejercer las acciones que emanan de aquel, las cuales puede tramitar bien sea ante las autoridades judiciales o policivas.

Ahora, si bien es comprensible la preocupación del actor, en relación con la incidencia de lo acontecido con la SAE S.A.S., dicha entidad ha solicitado ser desvinculada del presente tramite, lo que termina por hacer innecesaria la concesión de la medida cautelar. Además, el Juzgado en caso de provocarse el desalojo de los demandantes analizará el contexto en que ello se produce.

Por lo anterior, efectuando un análisis de proporcionalidad, necesidad a la medida cautelar solicitada en esta oportunidad, no considera el Despacho que sea dable acceder al decreto de la misma.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **03 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **81**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 02 de octubre de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la totalidad de los anexos de la demanda, así como el poder otorgado para actuar.

2° Como quiera que pretende el reconocimiento de frutos civiles deberá aportar el respectivo juramento estimatorio.

3° Deberá complementar los hechos de la demanda señalando aquellos que son constitutivos los elementos de la **resolución de contrato que dicha institución jurídica exija, esto es, la existencia del contrato, el incumplimiento, el daño y el nexo causal**. Recuérdese que de la precisión de este relato se desprende la hipótesis que será defendida probatoriamente por la actora.

4° De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.

5° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 la Ley 2213 de 2022.

6° Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la parte demandante en el proceso de pertenencia, se inadmite para que la parte actora indique si inició acción de resolución del contrato de compraventa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, que verse sobre los mismo hechos y pretensiones.

7° Deberá integrar la demanda y la subsanación en un mismo escrito.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **03 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **81**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria